



SALA REGIONAL
ZIHUATANEJO

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/080/2018

PARTE ACTORA: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ISIDORO ROSAS GONZALEZ, PROCURADOR FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, Y MARCO ANTONIO GIRON ROBLES, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA MISMA SECRETARIA.

----- Zihuatanejo, Guerrero, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el ciudadano -----, en contra de actos de los Ciudadanos RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ISIDORO ROSAS GONZALEZ, PROCURADOR FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, Y ERIC CISNEROS LOPEZ, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA MISMA SECRETARIA; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Segunda Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el tres de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano -----, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado promoviendo juicio de nulidad y señala como actos impugnados: "A).- RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/43/2018, CON ASUNTO: SE

RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de fecha 24 de Enero del 2018, dirigido al C. MARCO ANTONIO GIRON ROBLES, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 08 de marzo del 2018 y el acta de notificación de fecha 09 de marzo del 2018 firmado por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, que contiene la notificación del documento antes referido; B).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EF/332/2016, de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$4,747.06 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.) donde por concepto de multa dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429". La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a las que fueron señaladas como autoridades demandadas, quienes contestaron la misma dentro del término legal, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuyas autoridades Estatales y Municipales son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de Jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO. – Es cierto el acto reclamado a la autoridad demandada denominada Procurador Fiscal en el Estado, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Admiración del Gobierno del Estado de Guerrero, consistentes en: *RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/43/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de fecha 24 de Enero del 2018, dirigido al C. MARCO ANTONIO GIRON ROBLES, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 08 de marzo del 2018 y el acta de notificación de fecha 09 de marzo del 2018 firmado por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOWINOS, que contiene la notificación del documento antes referido, por advertirse del propio acto haberlo emitido dicha autoridad y por el reconocimiento que de él se hace.*

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debe lograrse la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, teniendo aplicabilidad por analogía la Jurisprudencia P. /J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 32, tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 192097, cuya hipnosis se plasma a continuación: *“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal,*

ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.” Teniendo por igual, aplicabilidad por analogía, la tesis P. VI/2004, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Registro 181810, cuyo rubro y texto son: “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.- El artículo 77 fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanan del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”. Por tanto, a consideración del suscrito juzgador, es infundado el concepto de impugnación en estudio, con base en las siguientes consideraciones: En términos del artículo 16 de nuestra Constitución Federal, la autoridad tiene como obligación motivar y fundar los actos de molestia, para lo cual debe señalar de forma adecuada y suficiente los dispositivos legales que le otorgan competencia material y territorial, para ejercer sus facultades. Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia, con datos, rubro y texto que a continuación se describe. “Época: Octava Época Registro: 205463. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, mayo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Página: 12. COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto

de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria". Como se observa de la transcripción anterior, es criterio que el mandamiento escrito de autoridad alguna, que contenga un mandamiento de molestia o de privación, debe fundarse en precepto legal que le otorgue la atribución ejercida. A mayor abundamiento, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los actos de molestia y privación, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den validez jurídica, lo que quiere decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. No obstante, ello, no es correcto exigir una abundancia excesiva, sino que es suficiente el señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensables de los cuales se pueda desprender claramente que la autoridad emisora actuó con apoyo en una norma jurídica que le concede la facultad que se ejercita. Bajo ese orden de ideas, del análisis de la resolución que resuelve el Recurso de Revocación emitido por el Licenciado Isidoro Rosas González, en su carácter de Procurador Fiscal, documental que corre agregado en autos a fojas de la diez a la trece, valorado en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se advierte que la autoridad que la emite, invocó, entre otros, los artículos 22 fracciones III, IV, XLIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 8 publicada en el Periódico Oficial de fecha 23 de octubre del dos mil quince, bajo el número 85 alcance II, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 numeral 1.1.2, 17 fracciones I, VI y XIII del Reglamento interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, así como los artículos 203, 204 del Código Fiscal del Estado, y artículo 20 fracciones I, II incisos a) y b) III, IV, VI, VII y 21 fracciones I, IV, y 213 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, artículos 11 fracción VIII, II Bis, 143 y 145; de dichos preceptos se advierte que contrario a lo sostenido por el demandante, el C. Licenciado Isidoro Rosas González, en su carácter de Procurador Fiscal, al emitir la resolución sometida a análisis de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, invocó los preceptos que le confieren la facultad material y territorial, para actuar en la forma en que lo hizo, bajo esa

directriz, los argumentos del demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que en la precitada resolución se invocaron los preceptos reglamentarios que le conceden, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que procede declarar su validez; lo mismo acontece con el acto emitido por la autoridad demandada denominada el C Rodolfo Ladrón De Guevara Palacios, Administrador Fiscal Estatal, Dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, que si bien no fue precisado como tal en el rubro de actos impugnados, del cuerpo del escrito de demanda la parte actora hace precisiones que la referida autoridad emitió el requerimiento de pago numero SDI/DGR/III-EF/332/2016 de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis, que contiene la cantidad de \$4,747.06, por concepto de multa impuesta al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo en el Estado de Guerrero, mediante acuerdos de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis y además consta en autos a fojas de la dieciocho a la diecinueve el referido requerimiento emitido por el C. Rodolfo Ladrón De Guevara Palacios, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, dentro del expediente número TCA/SRZ/372/2013, documento valorado en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se advierte que la autoridad que lo emite, invocó, entre otros, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 11 fracción II de la Constitución Política del Estado de Guerrero, artículo 19 de la Ley número 61 del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, artículo 1, 3, 11, 18 fracción III, 22 primer párrafo fracciones III, IV, XIV y XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, número 433 en relación con los artículos 1, 2, 36, 37 y 38, fracciones I, 11, y VII del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, 11 fracción VI y VII BIS, 143 y 145 fracciones I y IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, de los preceptos reseñados, la autoridad emisora invocó los preceptos que le confieren la facultad material y territorial, para actuar en la forma en que lo hizo, esto es, como unidad administrativa de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. Bajo esa directriz, los argumentos del demandante en estudio se desestiman en razón de que en el texto mismo, del requerimiento controvertido, se invocaron los preceptos reglamentarios que le conceden a la autoridad demandada de que se trata, competencia material y territorial para emitirlo, señalando con precisión los dispositivos legales que le otorgan la facultad ejercida y que permiten tener la certeza jurídica y material de que fue emitido por autoridad competente, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo, razonamiento sustancial que

sin lugar a dudas externa las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, dentro de este contexto, los argumentos del demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que, en el texto mismo, del oficio controvertido, se expresan los hechos y circunstancias que llevaron al Administrador de la Administración Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a actuar en tal sentido, lo que se traduce en una debida motivación. En virtud de lo resuelto y toda vez que el demandante no probó los extremos de su acción, es decir, no desvirtuó los fundamentos y motivos del oficio de requerimiento de pago impugnado, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, subsiste la presunción de legalidad del mismo y, en consecuencia, se reconoce su validez.

Por cuanto hace al acto precisado con el inciso B).- *REQUERIMIENTO DE PAGO*, bajo el número SDI/DGR/III-EF-332/2016, de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. Miguel Blanco Valcovinos, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo Guerrero, y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento: con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$4,747.06 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARERNTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.), donde por concepto dice: *MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429*". emitido como se desprende de lo anterior, por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual le otorga un plazo de cinco días para, realice el pago de la cantidad antes citada, apercibiéndole que en caso de omisión el cobro de la sanción se le embargaran bienes de su propiedad, de lo anterior, se advierte como ya se ha precisado en líneas precedentes, que la autoridad demandada externo las circunstancias de hecho para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Bajo esa directriz los argumentos

del demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que, en el texto mismo, se expresan los hechos y circunstancias que llevaron al Administrador de la Administración Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a actuar en tal sentido, lo que se traduce en una debida motivación. Sin embargo, el acto que se analiza, en sí refiere, de las diligencias de notificaciones llevadas a cabo por dicha autoridad demandada denominada, *Miguel Blanco Valdovinos*, Notificador Ejecutor, Adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la misma Secretaria; tendientes a notificar el requerimientos de pago contenido en oficio número SDI/DGR/III-EF/337/2016, de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis, emitido como se ha precisado por el Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a la autoridad denominada Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; lo anterior derivado de una interpretación íntegra del escrito de demanda que comprende también, a las documentales adjuntas a la misma, dentro de las cuales constan las que integran precisamente la diligencia de notificación relativa al oficio de requerimiento de pago de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis, ahora bien, es dable precisar que el acto reclamado atribuido a la autoridad demandada denominada Verificador Notificador adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, no lo constituye propiamente el requerimientos de pago número a notificar el requerimientos de pago contenido en oficio número SDI/DGR/III-EF/332/2016, de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis, sino, la diligencia de notificación del mismo, compuesta por citatorio y acta de notificación. Lo anterior no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente por integrar la acción que intente el particular, sino únicamente concatenar la información con que se cuenta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con lo cual se permite que el accionante no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar del derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 Constitucional. Una vez fijados los actos reclamados, por cuestión de técnica a continuación se analizará su existencia jurídica.

La existencia jurídica del acto reclamado materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos, en términos del artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por la exhibición de los documentos en que constan los mismos y por el reconocimiento que de ellos hacen las autoridades demandadas en su respectivo escrito de contestación demanda; ahora bien, por cuanto hace al acto reclamado atribuido a la autoridad demandada denominada Verificador Notificador Adscrito a la propia administración Fiscal dependiente de la Dirección General de

Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, cabe precisar que la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes el contenido de una determinación y su objetivo es asegurar que los interesados estén en aptitud de acudir ante la instancia correspondiente para ser oídos a través del medio de defensa procedente contra las determinaciones que les irroguen algún perjuicio, por lo que en ese sentido un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento del o de los interesados. En este orden de ideas, en el caso en particular resulta conveniente precisar que cualquier irregularidad que pudiese presentar la diligencia de notificación efectuada recaída al oficio de requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/332/2016, de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis, emitido por el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, quedo convalidada en razón de que el propio actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor del mismo, el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, por lo que su notificación surtió desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha, así, es evidente que la diligencia de notificación de que se trata, no causó afectación alguna a la parte accionante en la medida en que este estuvo en posibilidad de combatir la determinación contenida en el oficio impugnado de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis, emitido por el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, materia precisamente de la diligencia de notificación impugnada, lo anterior mediante la interposición de la demanda origen de este litigio. En tal virtud, es incuestionable que al actor no le irroga perjuicio alguno el acto reclamado en estudio, dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada respecto del oficio de requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/332/2016, de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis, emitidos por el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, valga la redundancia, quedo convalidada al ostentarse como sabedor del oficio de referencia; cabe precisar que tanto tuvo conocimiento del oficio materia de la diligencia de notificación impugnada, así como de su contenido, que lo impugna y exhibe como prueba. por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y, en consecuencia, se reconoce su validez. Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 128, 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es de declararse y se declara la validez de los actos reclamados, en base a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción I y II, inciso J), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

EL C. MAGISTRADO INSTRUCTOR LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. BERTA ADAME CABRERA.

